

cual se pregunta Lauer cómo llegamos a saber que sabemos que tenemos una intuición. Pues, en definitiva, la intuición marca un nuevo punto de partida inverificable críticamente. En todo caso, hay grados de evidencia, desde la simplemente avizorada hasta la evidencia apodíctica. Claro es que también sería difícil asegurarse de que una evidencia apodíctica reúne todos los requisitos de certeza que la hiciesen aparecer como exactamente apodíctica.

El P. Lauer describe el movimiento de la filosofía moderna a través de esta alertada confianza en las evidencias más íntimas del sujeto, siguiendo la dirección comenzada por Husserl.

Se refiere, desde luego, a Heidegger y a Sartre, así como a Scheler, aunque sin insistir mucho en la significación subjetivista de estos pensadores. Por el contrario estudia más detenidamente a Merleau-Ponty, cuyo método dialéctico rebasa y amplía el planteamiento unimembre del subjetivismo individual de Husserl, al estudiar las condiciones sociales objetivas en que el hombre se encuentra inmerso, como un elemento importante frente al cual se constituye la actividad de cada uno de los hombres como sujeto de conducta independiente psicológicamente en el campo de la decisión.

La explícita búsqueda del P. Lauer de los caminos más modernos adecuados a una finalidad de reflexión realista hace resaltar vivamente la importancia de este libro, que constituye un hito importante en los estudios fenomenológicos realizados por su autor.

A. SÁNCHEZ DE LA TORRE

LECLERCQ, Jacques: *Del Derecho Natural a la Sociología*. Vers. esp. de J. A. de Juanes. Prólogo de S. Lisarrague. Madrid, 1961, 225 páginas.

Todo el mundo se ocupa de las ciencias sociales, porque las ciencias sociales tratan de todos los problemas que hacen referencia a la vida afectiva: problemas del Estado y del patriotismo, problemas de la familia y de la propiedad, de la libertad, etc. Y porque los problemas sociales son muy complejos y pueden abordarse por los caminos más diversos, son muchos los que los exponen, aunque son pocos los que los estudian. Los que buscan, los que investigan son muy pocos —dice Leclercq— y si entre los que exponen hay alguno que busca, generalmente lo que busca es la mejor manera de exponer. Esto indica ya que las ciencias sociales se desarrollan en una atmósfera poco precisa y que además están repartidas entre especialistas que forman entre sí grupos cerrados, sin contacto con los demás: los moralistas y los juristas, los que hacen filosofía social y los sociólogos, se preocupan todos de cuestiones sociales, pero unos y otros forman corporaciones cerradas en sí mismas con sus fuentes y sus métodos, su espíritu y hasta su vocabulario, dejándose llevar más o menos de la moda al uso (pág. 19).

También algunos pensadores tratan desde hace siglos del Derecho natural. Sin embargo, no hay especialistas en Derecho natural: «Todo el mundo habla de él, muchos lo usan: filósofos, moralistas, juristas; todo el mundo se preocupa un poco de él» (pág. 20). Ahora bien, el Derecho natural, ¿pertenece a la moral, al Derecho, a la filosofía? Eso se discute, se ha discutido siempre y se discute todavía. De todos modos también el Derecho natural hace referencia a la vida social.

Queda aquí trazado el programa e índice de las cuestiones que el profesor Leclercq trata en su interesante libro. Delimitar exactamente los campos: de la Moral, del Derecho, del Derecho natural, de la filosofía, de la filosofía social, de la sociología. Porque hay moral social, teología social, filosofía del Derecho y teoría general del Derecho, como sociología de la moral, de la teología, del Derecho, etcétera.

Palpitantes problemas y cuestiones de actualidad y de «moda» como todo lo que se refiere a la sociología y «lo social».

Con una competencia bien demostrada ya en anteriores publicaciones (de algunas de las cuales nos hemos ocupado en otro lugar) (1), el profesor de Lovaina va exponiendo con gran claridad y una objetividad, que a veces pudiera parecer concesión al contrario, sus puntos de vista sobre la distinción de la Moral, aun de la Moral social, del Derecho y, por tanto, también del Derecho natural, que es Derecho y no Moral.

Puntualiza con gran precisión un punto en que si todo el mundo está de acuerdo al afirmarlo, no todos lo hacen deslindando debidamente los conceptos. Nos referimos al «carácter social» del Derecho. Cuando se trata del Derecho, hay que hablar de sociedad organizada; el Derecho es una realidad social, que tiene lugar dentro de la estructura social. La sociedad política organizada es el Estado. La mayor parte de los autores unen el Derecho al Estado (y hasta lo identifican algunos, como Kelsen y sus seguidores). «El Estado no crea necesariamente el Derecho.» «En realidad, el Estado autentifica el Derecho, pero no lo crea. El Derecho es anterior a la intervención del Estado. El Derecho versa sobre normas de vida social admitidas por general consentimiento, en las que el Estado no interviene más que si hay desacuerdo. Según la antigua fórmula, el Estado *dice* el Derecho...» (pág. 58); los Poderes públicos dicen el Derecho; entiéndese: el Derecho existe antes de que se diga, y no puede decirse más que si existe (pág. 60). Todo esto en teoría es perfecto —dice Leclercq—, y añade: «pero la sociedad ha sido establecida para que los hombres vivan y se entiendan. ¿Para qué sirve un Derecho que no se sabe lo que es? La necesidad de precisar el Derecho sólo surge cuando se discute...; el Derecho ha nacido

---

(1) Véase nuestra recensión crítica *Les droits et les devoirs individuels*, del profesor Jacques Leclercq, ANUARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO, t. III, 1955, páginas 389 y sigs.

para los casos de litigio. ¿Para qué hablar entonces de Derecho cuando todo va bien? De ahí la costumbre práctica —dice el autor— de no hablar del Derecho más que a propósito de las normas explicitadas; y los únicos que pueden explicitar las normas, imponiéndolas a todos, son los Poderes públicos. Esta es —termina— la práctica del Derecho, pero no su esencia (ibis).

La misma precisión se observa cuando habla de la distinción y de las relaciones entre Derecho y Moral. Los juristas —dice— hablan mucho de Moral; siempre han hablado de ella, hasta el punto de que, en las sociedades de antaño, Derecho y Moral se confundían. Confusión, dominación de la Moral sobre el Derecho, distinción, separación, armonía; por todas estas fases han pasado históricamente las relaciones entre Moral y Derecho. Esta cuestión ha sido siempre discutida. Los autores más modernos han intentado matizar esto. Para algunos, como Josserand (*De l'esprit des lois et de leur relativité*), el Derecho no es más que la moral social, la moral en acción, «la Moral en la medida en que se hace susceptible de coerción». Para nuestro autor, el jurista que más exactamente ha precisado la distinción entre el Derecho y la Moral es, sin duda, Dabin (página 62), quien reconoce el carácter personal de la Moral: la Moral propone al individuo una norma de conducta; el Derecho establece una reglamentación social; opone la «justicia del jurista» a la «justicia del moralista»: «La justicia del jurista es, ante todo, una *solución social*, mientras que la justicia del moralista es, ante todo, una *virtud moral*» (*Règle morale et règle juridique*).

La clave que ha de permitir resolver la cuestión de las relaciones entre la Moral y el Derecho es fijar el carácter de una y otra. «Característica esencial de Moral es su carácter de personalidad.» La razón es un atributo de la persona; acción racional es, por lo tanto, una acción personal. El problema moral siempre es el mismo: «¿Qué debo hacer yo?» «Yo» (pág. 42). La moral es la norma de la acción personal; es la norma de la conciencia (pág. 63). El problema de la moral es, ante todo, un problema de formación personal para que el hombre sea capaz de obrar de tal forma que se realice plenamente. El hombre en sí mismo, aislado de todo cuanto le rodea. Pero el hombre vive en sociedad; debe tener en cuenta a sus semejantes; debe coordinar su acción con la de los demás, y es aquí donde aparecen las cuestiones morales más complicadas: la que dice relación con el prójimo; la mayor parte de estas cuestiones forman lo que se suele llamar la *moral social*; es decir, moral del hombre que vive en sociedad. La norma moral no nace ahora solamente de la consideración de sí mismo, sino también de la de los otros. Sin embargo, puntualiza Leclercq, «los problemas de la moral siempre conservan todavía el carácter personal propio de la moralidad» (pág. 46). La moral social, pues, pertenece por entero al campo de la moral; tiene el carácter personal propio de la moral; no es social más que por el objeto a que se aplica; el plano moral es el de la autonomía de la persona.

El Derecho, por el contrario, es una norma de organización social dirigida al bien de los miembros de la comunidad. Es el conjunto de normas de conducta que se imponen a los hombres que viven en sociedad, cuyo respeto está asegurado por la autoridad pública.

La Moral —aun la Moral social— regula los actos en orden al *bien del individuo*. El Derecho —aun cuando sanciona normas morales— no lo hace sino en la medida en que eso sirve para el interés del *bien común* (pág. 65). Bien entendido —dice en otro lugar— que no debe haber oposición entre bien común y bien particular.

Derecho y Moral son dos realidades diferentes, cuyos objetos son también diferentes. ¿Hay que pensar por ello —se pregunta el autor— que el Derecho no debe hacer relación a la Moral o la Moral al Derecho? «El Derecho debe tener en cuenta la Moral en la medida en que el respeto de la Moral es algo que importa al bien común de la sociedad; debe escoger en la Moral las prescripciones que le interese sancionar». Por su parte, la Moral juzga al Derecho desde su punto de vista, y en presencia de una norma jurídica el problema moral sigue en pie: ¿Debo obedecer esa medida? Desde el punto de vista moral, la norma jurídica es simplemente de determinación, que hay que comparar con los demás elementos posibles para determinar una conducta (pág. 67).

El bien común perfecto supone que todos los particulares encuentren en la comunidad un instrumento eficaz para su desarrollo y para la garantía de sus derechos. Esto no debe olvidarse por el Estado al dictar el Derecho como regulación social, porque el orden social nace de un equilibrio difícil y en constante evolución.

Deslindados el Derecho y la Moral, ¿en qué campo situar el Derecho natural? ¿En Moral? ¿En Derecho? ¿En política, por ejemplo? El Derecho natural es Derecho. El Derecho está constituido por las normas de organización social. Y si existe una naturaleza humana, «deben existir también condiciones naturales de organización social, creadoras de los principios naturales del Derecho, de la misma manera que las condiciones naturales de la norma crean los principios morales naturales» (pág. 97). El punto de vista de este «Derecho natural» será el punto de vista jurídico, el punto de vista del orden jurídico, del bien común.

Cualquiera que sea el problema que se plantee en Derecho natural, siempre será un problema social; es decir, un problema de organización social, y no un problema moral.

Pero ante la continua tradición, que identifica Derecho natural y moral social, ¿no sería mejor abandonar las palabras «Derecho natural»? «Cambiar el sentido de una palabra que ha sido entendida de una manera determinada durante dos mil años, ¿no nos llevaría a nuevas confusiones?» (pág. 100). El término Derecho natural es el que mejor se adapta a la realidad en cuestión, puesto que se trata de «Derecho» y de «naturaleza». En el caso presente, la palabra responde a la cosa. «Yo no sabría —termina el autor— darle

otro nombre a esta realidad, que es Derecho, y precisamente el Derecho limitado y definido por las exigencias de la naturaleza. Con esto aceptamos la conclusión de que el Derecho natural existe y pertenece verdaderamente al Derecho» (ibid).

Si el Derecho natural es Derecho, tiene, como Derecho, un contenido y unas propiedades. ¿Cuál es el contenido del Derecho natural? ¿Hasta dónde llega la naturaleza del hombre y cuáles son los principios permanentes de organización social que de ella dimanar? Este contenido hay que buscarlo; se irá descubriendo poco a poco, a medida que el mundo vaya tomándose el trabajo de estudiarlo. El Derecho natural tiene también su promulgación y sanción, y no puede negarse el carácter jurídico al Derecho natural porque le falten estas dos propiedades.

En el Derecho natural siempre de lo que se trata es del bien común y del orden social, no de la moral. Cuestión jurídica simplemente. Sin embargo, la profunda reflexión sobre la vida social a la que la filosofía social se entrega, plantea cuestiones muy diferentes a las del Derecho natural. Este último pretende averiguar cuáles son las instituciones sociales fundadas en la naturaleza humana y exigidas por ella; la filosofía social estudia la definición de la sociedad, la realidad y caracteres de ésta, así como las leyes en virtud de las cuales nacen y crecen las sociedades.

Filosofía Social, Moral, Política Social, Teología Social, son otros tantos epígrafes de los capítulos VI y VII, en los que termina la primera parte de esta interesante obra del ilustre profesor de Lovaina. Otros seis capítulos dedica el autor al estudio de la segunda parte, en los que, respectivamente, expone: el problema de la sociología; la importancia del fenómeno social (con observaciones muy atinadas de psicología social); Sociología y Moral; Sociología y Derecho, señalando cómo el realismo sociológico puede servir de sostén e incluso de guía al Derecho, porque la Sociología está al servicio del Derecho (contribuye al «saneamiento» del Derecho —dada su plena eficacia— y a fijarle unos límites), como el Derecho necesita de la Sociología; Sociología y reflexión, y Sociología y Religión terminan la segunda y última parte de este interesante libro, que con un erudito prólogo del profesor Lisarrague acaba de aparecer en España para bien de la cultura y orientación filosófico-jurídica y sociológica.

EMILIO SERRANO VILLAFANE

LEGAZ Y LACAMBRA, LUIS: *La filosofía del Derecho y el Derecho comparado*. Santiago de Compostela, 1960.

Comienza el señor Legaz y Lacambra señalando la importancia de la fecha de 11 de agosto de 1958, en que se inauguró, en el Gran Ducado de Luxemburgo, la Facultad Internacional de Derecho Comparado. Esta era una aspiración largo tiempo sentida, pues «el com-